PROCESO	**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE	**MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO**
DEMANDADO	**JULIO ALBERTO ACUÑA RICO , HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO (Q.E.PD) VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO, YERALDIN PEREZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**
RADICADO	**08758 31 84 001 2021 000752 00**

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de febrero de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ocho (08) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien subsanó los defectos indicados en el auto del 07 de diciembre anterior, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos. Ya que no se aprecia envío simultaneo a los correos de los vinculados al proceso como demandados.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Filiación Extramatrimonial - Investigación de Paternidad, presentada por la señora MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO en contra JULIO ALBERTO ACUÑA RICO , HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO (Q.E.PD) VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO, YERALDIN PEREZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva deste proveído.

SEGUNDO: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

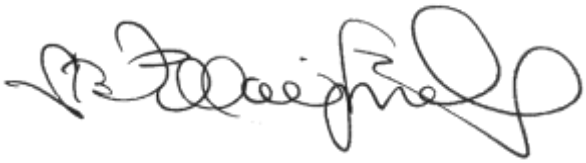

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ